

CATALOGADO

REFERENCIA: 102.4

Y6113

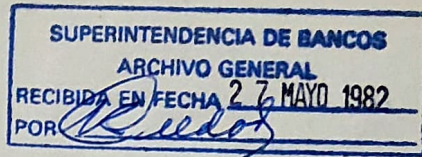
Resolución No.7 de la Superintendencia de
Bancos del 20 de Agosto 1948.

1948



República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

REF. 102.4 No. 1 (48)

RESOLUCION #7.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

1948

CONSIDERANDO, que es conveniente reglamentar los depósitos en cuentas de ahorro en los bancos comerciales establecidos en la República;

VISTO, la última parte del párrafo primero del Art. 20 de la Ley General de Bancos No. 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas uniformes para esta clase de depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria;

RESUELVE:

UNICO.- Quedan establecidas las siguientes reglamentaciones para los depósitos de ahorro en los bancos comerciales radicados en la República:

REGLAMENTO

DEPOSITOS

IMPORTE DE LOS

MISMOS.

Art. 1.- El Banco (Cítese el Banco correspondiente) admite depósitos iniciales de ahorro en moneda de curso legal en la República Dominicana en su Departamento correspondiente desde RD\$5.00 en adelante. El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de cinco pesos oro, y el Banco se reserva el derecho de limitar los saldos de los depositantes siempre que lo crea conveniente.

COMO SE ANOTAN.

Art. 2.- Los depositantes recibirán, al hacer la próxima entrega, una libreta en la que se anotarán todas las entregas que se hagan si éstas son en efectivo.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-2-

Para el fin de computar intereses y para todos los demás fines, solamente se considerará valor depositado el dinero efectivo realmente recibido en la ventanilla o por correo. Todos los valores que no sean pagaderos en la misma oficina de este Banco (Cítese el Banco) en que dichos valores hayan sido depositados y cualesquiera documentos relativos a dichos valores, se reciben solamente para ser transmitidos por correo o por otro conducto, sin riesgo alguno para el Banco; y tales valores podrán ser enviados por el Banco, sin responsabilidad para el mismo, directamente (o en circuito o a través de cualesquiera de sus oficinas o corresponsales o para ser atendidos por ellos de acuerdo con sus propios reglamentos) al girado, librador o agente pagador para conseguir en todo caso su pago en efectivo, o su abono al Banco remitente, o un giro o certificación del girado, librador, banco pagador o cualquier otro Banco. Todo valor abonado puede ser cargado nuevamente a la cuenta en cualquier momento, a menos que se haya recibido en la oficina del Banco en la cual dicho valor haya sido acreditado, pago final y completo en efectivo o su equivalente.

PRIMER DEPOSITO

Art. 3.- Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones de este Reglamento por el solo hecho de haber efectuado dicho depósito. El Banco se reserva el derecho de no efectuar pago alguno hasta que hayan transcurrido treinta días de haberse hecho el primer depósito.

DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS

Art. 4.- El Banco se reserva el derecho para cuando lo tenga por conveniente, de cerrar la cuenta y devolver su saldo a cualquier depositante, sin que tenga por ello que dar explicaciones de dicha medida.

PAGOS

Art. 5.- El depositante podrá retirar de esta oficina las cantidades en ella depositadas, ya sea personalmente, ya por medio de otra persona debidamente autorizada por el depositante por escrito (si la firma del mandatario es conocida por el Banco) o por poder debidamente autenticado; siendo en todos los casos indispensable la presentación de la libreta. No obstante la clase de la moneda y billetes en que se hubieren efectuado los depósitos a que esta libreta se refiere, queda entendido y convenido que, al hacer el Banco pagos a cargo de esta cuenta al mismo cliente o a la persona que él autorice, el Banco queda plenamente autorizado para efectuar dichos pagos, a su elección, en esta oficina (Oficina Principal) o en cualesquiera otra de sus oficinas en la República Dominicana (Sucursales), y para incluir



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-3-

en cualquier pago la proporción de plata, níquel o cobre que autoricen las leyes vigentes al efectuarse tales pagos.

AVISO PREVIO DE 30 DIAS.

Art. 6.- Después de haber transcurrido treinta días de hecho el primer depósito, el depositante podrá retirar en todo tiempo las cantidades por valor no menor de cinco pesos oro, a menos que sea por saldo, que tenga depositadas en las cajas del Banco; pero éste se reserva el derecho de no devolverle todo o parte de su depósito hasta treinta días después de haberlo reclamado por escrito.

INTERESES.

Art. 7.- Los depósitos devengarán intereses al tipo y en la forma que establezca el Banco de tiempo en tiempo dentro del máximo fijado por la Junta Monetaria. El tanto por ciento corriente, que podrá variarse sin aviso, puede conocerse en el Banco en el Banco en cualquier momento. No se concederán intereses sobre depósitos que no hayan estado en poder del Banco un mes calendario completo, es decir, desde el día primero al último de cada mes. Los intereses se liquidarán y capitalizarán al final de cada seis meses del ejercicio financiero del Banco y reeditarán intereses desde esas fechas. No se pagarán intereses sobre fracciones de pesos oro.

FALLECIMIENTO DE DEPOSITANTES.

Art. 8.e En el caso de fallecimiento de cualquier depositante, el saldo se entregará a la persona que deba legalmente recibirlo.

DEPOSITO A NOMBRE DE MENORES.

Art. 9.- Los padres o tutores de menores y los tutores de interdictos, o cualquier otra persona, pueden efectuar depósitos a nombre de éstos. Los depósitos hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de éstos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción, por sus representantes legales. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres, salvo el caso de que sean comercian- (continúa en la Hoja #4).



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-4-

tes, por las sumas destinadas a operaciones de su comercio. Los depósitos hechos por mujeres casadas o en sus nombres, cuando éstas no tengan la administración de sus bienes o cuando, estando autorizadas a ejercer el comercio, no se trate de sumas destinadas a operaciones de su comercio, no podrán ser retirados sin la autorización de sus esposos. Los depósitos hechos por o a nombre de incapaces, sólo podrán ser retirados por los o con la asistencia de sus representantes legales y en las formas establecidas por la Ley.

AVISO A LOS DEPOSITANTES

Art. 10.- El presente Reglamento podrá ser modificado con la aprobación del Superintendente de Bancos, pero en ese caso el Banco deberá participar las reformas que se introduzcan en el mismo, así como cualquier otro aviso que juzgue conveniente dar con motivo de los depósitos en cuenta de ahorros, por medio de anuncio publicado en la prensa, y a los interesados mediante informe dirigido al último domicilio registrado en la oficina del Banco, sin que éste sea responsable si dicho informe no llegare a su destino.

RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES

Art. 11.- Los depositantes serán responsables de la custodia de sus libretas, y, en consecuencia, los pagos hechos a personas que las presenten y que entreguen recibos que parezcan haber sido firmados por el depositante, serán válidos, a menos que se haya notificado al Banco el fallecimiento del depositante o la pérdida de dicha libreta.

Art. 12.- El depositante deberá notificar al Banco por escrito cuando cambie de residencia.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LAS LIBRETAS

Art. 13.- En caso de pérdida o destrucción de alguna libreta el interesado deberá notificarlo inmediatamente al Banco, el cual podrá entregar inmediatamente nueva libreta o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción requiriendo a cualquier persona que la posea y se crea con derecho, a que la presente en un plazo de 15 días, a la expiración del cual si no ha sido presentada, se considerará cancelada y se entregará una nueva libreta. En todo caso el depositante deberá entregar al Banco una declaración jurada, afirmando la pérdida o destrucción de la libreta y las circunstancias en que han ocurrido.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-5-

CESION DE DEPOSITOS

Art. 14.- En caso de cesión de la acreencia del depositante aún debidamente notificada al Banco, éste no estará obligado hacia el cesionario sino en la medida en que lo estaba hacia el cedente; el Banco podrá oponerle al cesionario las mismas causas de extinción y reducción de la acreencia que hubiere podido oponer al depositante, y todas las excepciones incluso la resultante de la cancelación de una libreta cuando ésta se haya extraviado, o haya sido declarada extraviada por el depositante.

CIERRE DE CUENTAS

Art. 15.- Al cerrarse una cuenta de ahorros que lleve menos de un mes de abierta, se efectuará por el Banco el cobro de RD\$0.25 por servicio de depósito.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, R. D.,
20 de Agosto de 1948



Virgilio Alvarez Sanchez
VIRGILIO ALVAREZ SANCHEZ,
Superintendente de Bancos.

vas/vm

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION #7.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

1948

CONSIDERANDO, que es conveniente reglamentar los depósitos en cuentas de ahorro en los bancos comerciales establecidos en la República;

VISTO, la última parte del párrafo primero del Art. 20 de la Ley General de Bancos No. 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas uniformes para esta clase de depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria;

RESUELVE:

UNICO.- Quedan establecidas las siguientes reglamentaciones para los depósitos de ahorro en los bancos comerciales radicados en la República:

REGLAMENTO

DEPOSITOS

IMPORTE DE LOS

MISMOS.

Art. 1.- El Banco (Cítese el Banco correspondiente) admite depósitos iniciales de ahorro en moneda de curso legal en la República Dominicana en su Departamento correspondiente desde RD\$5.00 en adelante. El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de cinco pesos oro, y el Banco se reserva el derecho de limitar los saldos de los depositantes siempre que lo crea conveniente.

COMO SE ANOTAN.

Art. 2.- Los depositantes recibirán, al hacer la primera entrega, una libreta en la que se anotarán todas las entregas que se hagan si éstas son en efectivo.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-2-

Para el fin de computar intereses y para todos los demás fines, solamente se considerará valor depositado el dinero efectivo realmente recibido en la ventanilla o por correo. Todos los valores que no sean pagaderos en la misma oficina de este Banco (Cítese el Banco) en que dichos valores hayan sido depositados y cualesquiera documentos relativos a dichos valores, se reciben solamente para ser transmitidos por correo o por otro conducto, sin riesgo alguno para el Banco; y tales valores podrán ser enviados por el Banco, sin responsabilidad para el mismo, directamente (o en circuito o a través de cualesquiera de sus oficinas o corresponsales o para ser atendidos por ellos de acuerdo con sus propios reglamentos) al girado, librador o agente pagador para conseguir en todo caso su pago en efectivo, o su abono al Banco remitente, o un giro o certificación del girado, librador, banco pagador o cualquier otro Banco. Todo valor abonado puede ser cargado nuevamente a la cuenta en cualquier momento, a menos que se haya recibido en la oficina del Banco en la cual dicho valor haya sido acreditado, pago final y completo en efectivo o su equivalente.

PRIMER DEPOSITO

Art. 3.- Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones de este Reglamento por el solo hecho de haber efectuado dicho depósito. El Banco se reserva el derecho de no efectuar pago alguno hasta que hayan transcurrido treinta días de haberse hecho el primer depósito.

DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS

Art. 4.- El Banco se reserva el derecho para cuando lo tenga por conveniente, de cerrar la cuenta y devolver su saldo a cualquier depositante, sin que tenga por ello que dar explicaciones de dicha medida.

PAGOS

Art. 5.- El depositante podrá retirar de esta oficina las cantidades en ella depositadas, ya sea personalmente, ya por medio de otra persona debidamente autorizada por el depositante por escrito (si la firma del mandatario es conocida por el Banco) o por poder debidamente autenticado; siendo en todos los casos indispensable la presentación de la libreta. No obstante la clase de la moneda y billetes en que se hubieren efectuado los depósitos a que esta libreta se refiere, queda entendido y convenido que, al hacer el Banco pagos a cargo de esta cuenta al mismo cliente o a la persona que él autorice, el Banco queda plenamente autorizado para efectuar dichos pagos, a su elección, en esta oficina (Oficina Principal) o en cualesquiera otra de sus oficinas en la República Dominicana (Sucursales), y para incluir



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-3-

en cualquier pago la proporción de plata, níquel o cobre que autoricen las leyes vigentes al efectuarse tales pagos.

AVISO PREVIO DE 30 DIAS.

Art. 6.- Después de haber transcurrido treinta días de hecho el primer depósito, el depositante podrá retirar en todo tiempo las cantidades por valor no menor de cinco pesos oro, a menos que sea por saldo, que tenga depositadas en las cajas del Banco; pero éste se reserva el derecho de no devolverle todo o parte de su depósito hasta treinta días después de haberlo reclamado por escrito.

INTERESES.

Art. 7.- Los depósitos devengarán intereses al tipo y en la forma que establezca el Banco de tiempo en tiempo dentro del máximo fijado por la Junta Monetaria. El tanto por ciento corriente, que podrá variarse sin aviso, puede conocerse en el Banco en cualquier momento. No se concederán intereses sobre depósitos que no hayan estado en poder del Banco un mes calendario completo, es decir, desde el día primero al último de cada mes. Los intereses se liquidarán y capitalizarán al final de cada seis meses del ejercicio financiero del Banco y reeditarán intereses desde esas fechas. No se pagarán intereses sobre fracciones de pesos oro.

FALLECIMIENTO DE DEPOSITANTES.

Art. 8.- En el caso de fallecimiento de cualquier depositante, el saldo se entregará a la persona que deba legalmente recibirlo.

DEPOSITO A NOMBRE DE MENORES.

Art. 9.- Los padres o tutores de menores y los tutores de interdictos, o cualquier otra persona, pueden efectuar depósitos a nombre de éstos. Los depósitos hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de éstos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción, por sus representantes legales. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres, salvo el caso de que sean comerciantes (continúa en la Hoja #4).



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-4-

tes, por las sumas destinadas a operaciones de su comercio. Los depósitos hechos por mujeres casadas o en sus nombres, cuando éstas no tengan la administración de sus bienes o cuando, estando autorizadas a ejercer el comercio, no se trate de sumas destinadas a operaciones de su comercio, no podrán ser retirados sin la autorización de sus esposos. Los depósitos hechos por o a nombre de incapaces, sólo podrán ser retirados por los o con la asistencia de sus representantes legales y en las formas establecidas por la Ley.

AVISO A LOS DEPOSITANTES

Art. 10.- El presente Reglamento podrá ser modificado con la aprobación del Superintendente de Bancos, pero en ese caso el Banco deberá participar las reformas que se introduzcan en el mismo, así como cualquier otro aviso que juzgue conveniente dar con motivo de los depósitos en cuenta de ahorros, por medio de anuncio publicado en la prensa, y a los interesados mediante informe dirigido al último domicilio registrado en la oficina del Banco, sin que éste sea responsable si dicho informe no llegare a su destino.

RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES

Art. 11.- Los depositantes serán responsables de la custodia de sus libretas, y, en consecuencia, los pagos hechos a personas que las presenten y que entreguen recibos que parezcan haber sido firmados por el depositante, serán válidos, a menos que se haya notificado al Banco el fallecimiento del depositante o la pérdida de dicha libreta.

Art. 12.- El depositante deberá notificar al Banco por escrito cuando cambie de residencia.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LAS LIBRETAS

Art. 13.- En caso de pérdida o destrucción de alguna libreta el interesado deberá notificarlo inmediatamente al Banco, el cual podrá entregar inmediatamente nueva libreta o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción requiriendo a cualquier persona que la posea y se crea con derecho, a que la presente en un plazo de 15 días, a la expiración del cual si no ha sido presentada, se considerará cancelada y se entregará una nueva libreta. En todo caso el depositante deberá entregar al Banco una declaración jurada, afirmando la pérdida o destrucción de la libreta y las circunstancias en que han ocurrido.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

-5-

CESION DE DEPOSITOS

Art. 14.- En caso de cesión de la acreencia del depositante aún debidamente notificada al Banco, éste no estará obligado hacia el cesionario sino en la medida en que lo estaba hacia el cedente; el Banco podrá oponerle al cesionario las mismas causas de extinción y reducción de la acreencia que hubiere podido oponer al depositante, y todas las excepciones incluso la resultante de la cancelación de una libreta cuando ésta se haya extraviado, o haya sido declarada extraviada por el depositante.

CIERRE DE CUENTAS

Art. 15.- Al cerrarse una cuenta de ahorros que lleve menos de un mes de abierta, se efectuará por el Banco el cobro de RD\$0.25 por servicio de depósito.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, R. D.,
20 de Agosto de 1948



VIRGILIO ALVAREZ SANCHEZ,
Superintendente de Bancos.

vas/vm